CONSEJERA PONENTE DESPACHO 2: OLGA LUCÍA MANRIQUE OSORIO

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-143
11 de septiembre de 2025

"Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2025-00040"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura, o no, del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por la señora **JESSIKA FERNANDA BARRAGÁN LÓPEZ,** en contra del **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, al proceso por **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** radicado con el N.º **180014003002-2023-00251-00.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de agosto de 2025, la señora JESSIKA FERNANDA BARRAGÁN LÓPEZ solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso por EL DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, identificado con el radicado N.º 180014003002-2023-00251-00, que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA.

En su petición la interesada expuso que, la denuncia fue instaurada hace más de cinco años y el trámite no avanza debido a los constantes aplazamientos para llevar a cabo la audiencia de juicio oral, lo que pone en riesgo el vencimiento de términos.

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 22 de agosto de 2025, mediante Acta Individual N.º 80, correspondiéndole su conocimiento al despacho de la Consejera Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2025-0040-00.

En virtud de lo señalado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJCAQAVJ25-113 del 22 de agosto de 2025, se dispuso requerir a la doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA, titular del JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite surtido dentro del proceso con radicado N.º 18001400300220230025l-00, en especial, para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora BARRAGÁN LÓPEZ, en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer. Lo anterior fue comunicado mediante Oficio CSJCAQO25-210 del 22 de agosto de 2025, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo previsto en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, está a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura[1], la función de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso, con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora JESSIKA FERNANDA BARRAGÁN solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, identificado con el radicado N.º 180014003002-2023-00251-00, en conocimiento del JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para lo cual expone que la denuncia fue instaurada hace más de cinco años, sin evidenciarse avance en la misma; poniendo de presente reiterados aplazamientos de las audiencias atribuidos al Fiscal Primero Local CAVIF.

Problema Jurídico Administrativo por desatar:

¿Se configura mora judicial injustificada, atribuible al JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, en el trámite del proceso penal con radicado N.º 180014003002-2023-00251-00, actualmente en etapa de juicio oral, al no haberse realizado la audiencia correspondiente, con lo cual se vulnerarían los principios de celeridad y eficacia previstos en la Ley 270 de 1996?; y, en consecuencia, ¿resulta procedente la apertura del presente trámite de vigilancia judicial administrativa, o las dilaciones advertidas se encuentran justificadas conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo, Jurisprudencial y conceptual:

[1] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente[2]:

> *"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*
>
> *La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*
>
> *La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia. Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (artículo. 228 de la Constitución Política)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican[3]:

> *"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo,*

[2]Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
[3] Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

> *entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

En el ámbito penal, la Ley 906 de 2004, en su artículo 10, refuerza dicho mandato al imponer a los funcionarios judiciales, la obligación de garantizar los derechos de las víctimas; lo que exige adoptar medidas que eviten dilaciones y aseguren un trámite oportuno y eficaz.

A su vez, la Convención Interamericana de Belém do Pará, incorporada mediante la Ley 248 de 1995, impone al Estado el deber de actuar con debida diligencia para garantizar a las mujeres víctimas de violencia el acceso efectivo a la justicia. En consonancia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que la prolongación injustificada de un proceso por violencia intrafamiliar, más allá de un plazo razonable, vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia, desconociendo los compromisos internacionales derivados de Belém do Pará y de la CEDAW.

En consecuencia, el marco constitucional, legal e internacional, impone a los operadores judiciales la obligación de tramitar estos procesos con diligencia y sin dilaciones indebidas, so pena de afectar gravemente los derechos fundamentales de las víctimas y de incumplir los compromisos internacionales de protección.

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA, en su condición de JUEZ SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETA; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 27 de agosto de 2025, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

> *“1. El expediente penal con radicado No. 18001600130020190012l-00, fue asignado por reparto al Juzgado 5 Penal Municipal, el día 11 de septiembre de 2019.*
>
> *2. Mediante Auto No. 623 del 19 de septiembre de 2019, dicho juzgado avocó conocimiento y convocó audiencia concentrada para el 23 de marzo de 2020, la cual fue reprogramada por la suspensión de términos judiciales a nivel nacional entre el 16 de marzo y el 8 de junio de 2020, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia.*
>
> *3. El 26 de mayo de 2021, estando pendiente la audiencia concentrada y ante la creación del Juzgado Séptimo Penal Municipal como Juzgado de conocimiento, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, el Juzgado 5 Penal Municipal, remitió las diligencias a este despacho.*
>
> *4. Con Auto 243 del 26 de mayo de 2021, el Juzgado 7 Penal Municipal avocó conocimiento de las diligencias y fijo como fecha para llevar a cabo audiencia concentrada el 29 de septiembre de 2021.*

5. La audiencia concentrada fue reprogramada en las siguientes fechas, todas con justificación debidamente documentada:

- *29 de septiembre de 2021, se reprograma por indebida notificación a acusado y víctima.*
- *21 de julio de 2022, se reprograma por permiso de la titular del despacho.*
- *09 de noviembre de 2022, se reprograma por la defensa, para recopilar EMP.*
- *16 de enero de 2023, se reprograma por inasistencia de la Fiscalía.*
- *03 de febrero de 2023, se reprograma por el despacho por indebida notificación de las partes.*
- *21 de junio de 2023, Se realiza audiencia concentrada y convoca a juicio oral para el día 17 de octubre de 2023.*

6. La suscrita juez se posesionó en el cargo a partir del 01 de marzo de 2022.

7. La audiencia de juicio oral ha sido reprogramada en las siguientes fechas, todas con motivos plenamente justificados y en garantía de los derechos de las partes e intervinientes:

- *17 de octubre de 2023, se reprograma por inasistencia de la Fiscalía, extraprocesalmente comunicó que se encontraba encargado en otro despacho.*
- *08 de febrero de 2024, se reprograma por permiso de la titular del despacho.*
- *01 de marzo de 2024, se reprograma por incapacidad médica de la defensa.*
- *23 de julio de 2024, se reprograma por solicitud de la Fiscalía por ausencia de la totalidad de sus testigos.*
- *28 de noviembre de 2024, se reprograma por solicitud de la Fiscalía argumentando cruce con diligencia previamente notificada.*
- *12 de marzo de 2025, se reprograma por solicitud de la Fiscalía argumentando que la víctima se encontraba en un examen médico.*
- *11 de junio de 2025, se reprograma por solicitud de la Fiscalía argumentando permiso por comisión de servicios para estudios.*
- *20 de agosto de 2025, se reprograma por solicitud de la Fiscalía argumentando permiso personal y se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de juicio oral el 08 de octubre de 2025 a partir de las 09:00 a.m.*

8. Es importante resaltar, Honorable Magistrada, que cada uno de los aplazamientos ha estado debidamente sustentado, y han sido autorizados únicamente con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes e intervinientes, incluyendo el debido proceso, el derecho de defensa, y la participación efectiva de la víctima.

9. Asimismo, las reprogramaciones han obedecido a la agenda múltiple y altamente congestionada del despacho, que atiende procesos penales y constitucionales, contando únicamente con dos funcionarios (secretaria y oficial mayor), lo que obliga a realizar ajustes constantes en la programación de audiencias".

Análisis Probatorio:

Verificados los elementos de juicio que obran en el expediente, esta Corporación procede a examinar la situación expuesta por la señora JESSIKA FERNANDA BARRAGÁN LÓPEZ, quien, mediante escrito radicado el 21 de agosto de 2025, manifestó su inconformidad frente al trámite del proceso penal con radicado N.º 18001600130020190012l-00, adelantado contra el señor CARLOS ARTURO CASTILLO QUICENO, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la actuación de la funcionaria judicial encargada del trámite ha sido contraria al deber de garantizar una administración de justicia oportuna y eficaz**,** en cumplimiento de los principios que rigen la función judicial.

Audiencia de Juicio Oral

El artículo 366 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), dispone que "*el juez deberá instalar el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes*". Esta disposición resalta que la asistencia del fiscal constituye un requisito esencial, en tanto representa al titular de la acción penal, de manera que su inasistencia imposibilita adelantar el debate.

De igual modo, los artículos 377 y 378 de misma disposición legal, consagran los principios de publicidad y contradicción, en virtud de los cuales la práctica de la prueba solo adquiere validez en presencia de las partes con derecho a controvertirla. En consecuencia, la ausencia de alguno de los sujetos procesales indispensables, en particular del ente acusador, afecta directamente el desarrollo del juicio y justifica, en ciertos eventos, la reprogramación de la diligencia.

Con base en el expediente y en la documentación allegada, se observa que el proceso se encuentra en etapa de juicio oral, audiencia que ha sido objeto de sucesivas reprogramaciones, conforme al siguiente detalle:

Fecha	Observación	Folio	Nueva Fecha
17/10/2023	Inasistencia de la Fiscalía	21ActaAudienciaJuicioOral2023	08/02/2024
08/02/2024	Permiso de la titular del despacho	22AutoReprogramaPermisoJuez	01/03/2024
01/03/2024	Solicitud de la Fiscalía - Incapacidad médica Defensora	25SolicitudReprogramacionFiscalía	23/07/2024

23/07/2024	Fiscalía por ausencia de la totalidad de sus testigos	29AutoReprogramaSolicitudFiscalía	28/11/2024
28/11/2024	Fiscalía argumenta cruce con diligencia previamente notificada	32SolicitudReprogramaciónFiscalía	12/03/2025
12/03/2025	Fiscalía argumenta que la víctima se encontraba en un examen médico	37AutoReprogamaSolicitudFiscalia	11/06/2025
11/06/2025	Fiscalía argumenta permiso por comisión de servicios para estudios	40SolicitudReprogramacionFiscalia	20/08/2025
20/08/2025	Fiscalía argumentando permiso personal	44SolicitudAplazamientoFiscalía	08/10/2025

Así las cosas, se constata que las suspensiones obedecieron principalmente a solicitudes de la Fiscalía y, en menor medida, de la defensa; también a causas objetivas y justificadas, tales como incapacidades médicas y permisos institucionales; y que en cada oportunidad el despacho señaló nueva fecha en términos prudenciales para la realización de la diligencia; de modo que no se configura infracción al principio de celeridad ni mora injustificada imputable a la funcionaria judicial.

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo manifestado por la JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ en su informe, cuando precisa que *"cada uno de los aplazamientos ha estado debidamente sustentado, y han sido autorizados únicamente con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes e intervinientes, incluyendo el debido proceso, el derecho de defensa y la participación efectiva de la víctima*". Y, de otro lado, que las reprogramaciones han obedecido también a la alta congestión de la agenda del despacho, que atiende procesos penales y constitucionales.

En consecuencia, este Consejo Seccional no advierte actuación negligente ni mora injustificada atribuible al despacho vigilado, razón por la cual no resulta procedente la apertura del presente trámite de vigilancia judicial administrativa. No obstante, se dispondrá exhortar a la funcionaria judicial para que, en lo sucesivo, imprima mayor celeridad a las actuaciones, verifique con rigor la procedencia de las solicitudes de aplazamiento y ejerza, cuando corresponda, sus competencias correctivas y disciplinarias conforme al artículo 139 del Código de Procedimiento Penal. De igual modo, se recuerda lo previsto en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, que faculta al juez para sancionar a las partes, sus representantes o abogados cuando adopten conductas dilatorias o entorpezcan el normal desarrollo del proceso, Asimismo, deberá tenerse en cuenta que el delito de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), está sujeto a prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la misma ley, lo cual impone mayor diligencia en la conducción del trámite, con el fin de fortalecer el adecuado desempeño del despacho judicial vigilado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el contenido de la solicitud se advirtieron presuntas irregularidades en la actuación del Fiscal Primero Local CAVIF de Florencia, Caquetá, resulta pertinente precisar la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura;

toda vez que el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que la vigilancia judicial administrativa se ejerce "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*". De manera expresa, la misma norma exceptúa a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, "*entidad que goza de autonomía administrativa de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*".

No obstante, mediante el Auto CSJCAQAVJ25-113 del 22 de agosto de 2025, esta Corporación dispuso poner en conocimiento de la Dirección Seccional de Fiscalías, el escrito radicado el 21 de agosto de 2025, por la señora JESSIKA FERNANDA BARRAGÁN LÓPEZ, en el que refirió presuntas irregularidades dentro del proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar, identificado con el radicado N.º 180016001300201900121-00, en el cual interviene el Fiscal Primero Local CAVIF, doctor Giovanni Iriarte Gómez. Lo anterior fue comunicado a dicha autoridad mediante el oficio CSJCAQO25-211, de la misma fecha, remitido por correo electrónico para conocimiento y lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional concluye que el proceso penal con radicado N.º 180014003002-2023-00251-00, se encuentra en etapa de juicio oral y que los sucesivos aplazamientos registrados obedecieron principalmente a solicitudes de la Fiscalía y de la defensa, sin que puedan imputarse a la titular del despacho vigilado. En consecuencia, no se configura mora judicial injustificada, toda vez que la JUEZ SÉPTIMA PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, ha cumplido con la fijación oportuna de nuevas fechas y con la conducción del trámite dentro de los parámetros legales. Por lo anterior, no procede la apertura del presente trámite de vigilancia judicial administrativa.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, disponiendo en consecuencia el archivo de las presentes diligencias adelantadas en contra de la doctora **NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA**, **JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por las partes, no se advierte actuación negligente ni mora injustificada atribuible al despacho vigilado, y adicionalmente, la funcionaria judicial fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de juicio oral el 8 de octubre de 2025, dentro del proceso identificado con el radicado **N.º 180014003002-2023-00251-00**.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora **JESSIKA FERNANDA BARRAGÁN,** dentro del proceso de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** radicado con el **N.º 180014003002-2023-00251-00**, que conoce el

JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, a cargo de la doctora **NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: EXHORTAR a la doctora **NINI JOHANNA TRUJILLO TRASLAVIÑA**, en su calidad de Directora del Proceso y del Despacho Judicial, para que imprima mayor celeridad al trámite de las actuaciones y verifique con especial rigor la procedencia y justificación de las solicitudes de aplazamiento, evitando con ello moras injustificadas o dilaciones indebidas, so pena de compulsar copias a las autoridades competentes para que, de ser necesario, se adelanten las acciones disciplinarias a que haya lugar; teniendo presente que el delito de violencia intrafamiliar está sujeto a prescripción, lo cual refuerza la obligación de conducción oportuna del trámite

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso**.**

La presente decisión fue aprobada en sesión del 10 de septiembre de 2025

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

OLMO / NMRH

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321e47a90a639e04675953a0d047bcfde97deb31082c0e5dae223d2baf2a7178**

Documento generado en 11/09/2025 03:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica